

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00241-00

ACCIONANTE: GUADALUPE DEL CARMEN BOHORQUEZ ROMERO Y OTROS

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve(09) de febrerode dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince(2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00241-00

ACCIONANTE: GUADALUPE DEL CARMEN BOHORQUEZ ROMERO Y OTROS.

ACCIONADO:CAPRECOM E.P.S

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por los demandantes GUADALUPE DEL CARMEN BOHORQUEZ ROMERO Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.541.350, quien actúa a través de apoderado, contraCAPRECOM E.P.S. Representada legalmente por Su Director General la Dra. LUISA FERNANDA TOVAR POLECIO o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora GUADALUPE DEL CARMEN BOHORQUEZ ROMERO Y OTROS, mediante apoderado, presenta Medio de Control de

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00241-00

ACCIONANTE: GUADALUPE DEL CARMEN BOHORQUEZ ROMERO Y OTROS

ACCIONADO: CAPRECOM E.P.S

REPARACION DIRECTA contra CAPRECOM E.P.S. Para que se declare que Caprecom es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes, y a los menores que legalmente representan, por falla o falta del servicio que condujo a la muerte de MARCO AURELIO BOHORQUEZ ROMERO, la cual ocurrió el día 27 de diciembre de 2013 Y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada pagar los perjuicios causados a los actores y menores que legalmente representan, y sin que sea el tope máximo indemnizatorio para el juez en caso de condena.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y otros documentos para un total de 274 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra CAPRECOM E.P.S, para que se declare que Caprecom es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes, y a los menores que legalmente representan, por falla o falta del servicio que condujo a la muerte de MARCO AURELIO BOHORQUEZ ROMERO, la cual ocurrió el día 27 de diciembre de 2013 Y como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada pagar los perjuicios causados a los actores y menores que legalmente representan, y sin que sea el tope máximo indemnizatorio para el juez en caso de condena. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde ocurrieron los hechos al demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal i) dice “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue posterior y siempre que apruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia”. En el caso en estudio se observa que los hechos ocurrieron el día 18 de diciembre del 2013 fecha en la cual falleció el señor MARCO AURELIO BOHORQUEZ ROMERO, y sin mayores esfuerzos se ve que el medio de control incoado no ha caducado.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se observa que si era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso si se agotó

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a CAPRECOM E.P.S

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

.

Reconózcase personería para actuar al Doctor EMILIO ANTONIO GALINDO MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía C.C. N° 92.503.191 de Sincelejo y con la Tarjeta Profesional N° 65.494 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez